

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

Habiéndose instruido expediente para la creación del nuevo partido médico de Espeja de San Marcelino, en el que constan las certificaciones de la Alcaldía e informes de la Junta provincial de la Asociación de titulares e Inspectores municipales de Sanidad y de la Inspección provincial de Sanidad, he resuelto, de acuerdo, con el Real decreto de 2 de Julio de 1924, el Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y la Real orden de 20 de Octubre de 1925, se constituya dicho partido médico de Espeja de San Marcelino, con los pueblos de Espeja, Guijosa, La Hinojosa, Orillares, Quintanilla de Nuño Pedro, Pedro y San Asenjo, pertenecientes todos al Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, donde radicará la matriz del nuevo partido, que será incluido en la categoría tercera, con el sueldo anual de 2.000 pesetas por titular y 200 por inspección municipal de Sanidad, ya que así debe estar clasificado según la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos oportunos.

Soria 28 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 177.

Según me comunica el Alcalde de Alcubilla de las Peñas, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, oveja, con la oreja derecha hendida, izquierda con muesca delante y escardillo detrás; lleva marca incomprensible.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 178.

Según me comunica el Alcalde de Recuerda, se halla recogida en dicha localidad una yegua negra, de unos 8 años, tiene una horquilla en la oreja derecha y una marca en el anca y lleva cabezada negra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL DECRETO-LEY.

Número 1.102.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.^a transitoria del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, quedarán redactados del siguiente modo:

«Art. 11. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros, y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refiere el apartado b) de la regla 3.^a del artículo 12, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. También podrá designar al Secretario, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patrono y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.»

«Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.»

«Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales e interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en

el artículo 11. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales, la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.»

«Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer, como patronos u obreros, a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta, pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primeros, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado, se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará, asimismo, el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.»

«Art. 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.^o cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros, e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si computados los votos emitidos por los distintos Comités resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara por lo menos el 20 por 100 de los patronos u

obreros asociados de la profesión, se otorgará representación de dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.»

«Art. 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero, que reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisitos ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.»

«Regla segunda transitoria. Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido decreto.»

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Número 333

Ilmo. Sr.: La revista anual de Clases pasivas, que se lleva a efecto en la forma determinada por

la Real orden de 28 de Febrero último, ha permitido apreciar la falta de asistencia a la misma de gran número de individuos a quienes les correspondía ser revistados, caso anómalo por el hecho de alcanzar el número de bajas en sólo los treinta días primeros de ella, o sea en el mes de Abril, mayor cifra que la obtenida en todo el año anterior, no siendo imputable dichas faltas a los interesados, sino más bien a la forma técnica, en muchos casos deficiente, en que están redactados los documentos de concesión, que hace poco menos que imposible que los titulares, en su mayoría señoras y de avanzada edad, puedan determinar las fechas de las Reales órdenes o acuerdos, máxime cuando en ellas aparecen otras referentes a mejora de haberes, acumulaciones y otras causas.

Por otra parte, la eliminación de las nominas de tan numeroso personal llevaría consigo la formación de un gran número de expedientes de rehabilitación, que en bien del servicio sería conveniente evitar prorrogando hasta 31 de Marzo próximo la referida eliminación, fecha en la que pueda ya haber comparecido todo el personal de que se trata.

Es igualmente conveniente que las fes de vida puedan aceptarse con fechas de 25 al 30 del mes anterior al de aquel en que han de personarse a la revista para evitar los inconvenientes que algunos perceptores han manifestado y la acumulación de los que, en uso de su derecho, dejan de hacerlo hasta los cinco días primeros del mes siguiente.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 31 de Marzo de 1928 la fecha de la declaración de bajas por revista del personal de Clases pasivas.

2.º Que se autorice a dicho personal para que los certificados de existencia lleven las fechas del 25 al 30 del mes anterior al que les corresponde presentarlas; y

3.º Que por el Interventor de la Deuda y Clases pasivas y los de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se invite a los interesados, en la forma reglamentaria, para que puedan acudir de nuevo a informarse del día en que les corresponde pasar la revista, concediéndoles el derecho a efectuarla a aquellos que no lo hubiesen hecho en su fecha, siempre que presenten toda la documentación y fe de vida corriente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm 1.110.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el percibo de las anualidades que vayan entregando los Ayuntamientos por reintegro de anticipos durante el plazo de veinticinco años a que hace referencia el Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, no pudiendo ser destinados estos fondos más que a la concesión de nuevos anticipos a los Ayuntamientos que los soliciten con arreglo a la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y reglamento provisional para su ejecución, debidamente garantizado su reintegro.

Art. 2.º Se autoriza también al Ministro de Fomento para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el empleo de fondos sobrantes de la subvención del Estado, tanto los de baja de subasta o contrata como los de los obtenidos en los concursos de los pueblos, en anticipos reintegrables, con las debidas garantías, a dichas Diputaciones, para que después de reintegrados puedan dedicarlos definitivamente a subvenciones para construcción de caminos vecinales.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 23 de Junio).

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Relación nominal de las clases de activo y licenciados que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Abril de 1927, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES SECCIÓN DE CORREOS.

Provincia de Soria

444. Cartero de Alcubilla de Avellaneda; Cabo Julio Medel Pascual, con 5-2-25 de servicios y 1-3-0 de empleo.

445. Desierto.

446. Cartero de Villálvaro; Cabo Primitivo Romero Ramirez, con 3-0-0 de servicios y 1-9-0 de empleo.

447 al 449. Desiertos.

450. Cartero de Morón de Almazán; Cabo pa-

ra la reserva Pedro Pardo Margüello, con 4-0-17 de servicios.

451. Idem de Langa de Duero; Cabo Jesús Sancho de Blas, con 3-1-4 de servicios y 1-9-24 de empleo.

452. Peatón de Alcubilla de Avellaneda a Espeja; soldado Clemente Gonzalez Molina, con 2-10-4 de servicios.

453. Idem de Radona a Romanillos de Medinaceli; soldado Jacinto Enciso Laseca, con 4-1-24 de servicios.

454. Idem de Zayas de Báscones a Fuencaiente del Burgo; soldado Cirilo Yagüe Alcázar, con 4-3-4 de servicios.

455. Desierto.

456. Peatón de Recuerda a Caracena; soldado natural de la localidad Leonardo Medina Peracho, con 3-0-24 de servicios.

457. Idem de San Leonardo a Burgo de Osma (2.ª); Sargento licenciado, herido en campaña, Marcos Andrés Muñoz, con 8-0-0 de servicios y 1-3-20 de empleo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.

Provincia de Soria.

1.151. Desierto.

Ayuntamiento de Covaleta.

1.152. Guarda local de Montes y términos; soldado Lorenzo Cubino Carrasco, con 3-4-28 de servicios.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberá tener entrada en esta Junta antes del día 12 del próximo mes de Julio, teniendo entendido que las reclamaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

2.ª Los Centros y dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten a tomar posesión de sus destinos; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

3.ª Todos los que figuren propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar, al posesionarse del mismo, el certificado de antecedentes penales a la autoridad de quien dependan.

4.ª No figuran en esta relación aquellos que, a pesar de concursar, no han alcanzado destino por haber sido adjudicado a otros con mayores méritos.

Madrid, 24 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 28 de Junio).

SORIA.—Imprenta provincial.